



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1155/2021

ACTOR: MARIO LUIS PRADILLO
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLES:
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Mario Luis Pradillo Sánchez**, por propio derecho, en su calidad de militante del partido MORENA, contra el acuerdo de diecinueve de mayo de la presente anualidad, dictado por el Magistrado Instructor integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, dentro del juicio ciudadano JDC/157/2021.

Í N D I C E

| | |
|-----------------------------|---|
| SUMARIO DE LA DECISION..... | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |

¹ En adelante puede ser citado como órgano jurisdiccional local, Tribunal Electoral local o por sus siglas TEEO.

| | |
|--|----|
| I. El contexto..... | 2 |
| II. Medio de impugnación federal..... | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Improcedencia..... | 6 |
| RESUELVE..... | 13 |

SUMARIO DE LA DECISION

Esta Sala Regional determina **desechar** la demanda, ya que resulta improcedente al haber quedado sin materia ante un cambio de situación jurídica.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Inicio del proceso electoral. El uno de diciembre posterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,² emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario en el Estado.

² En adelante puede ser citado como autoridad administrativa electoral o por sus siglas IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1155/2021

3. Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los Acuerdos IEEPCO-CG-18/221, IEEPCO-CG-33/221, IEEPCO-CG-36/221 y IEEPCO-CG-37/221, el Consejo General del IEEPCO determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario en curso.

4. En el último de los Acuerdos referidos se estableció que la fecha límite para el aludido registro sería el veintiocho de marzo del año en curso.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021. En sesión especial iniciada el tres de mayo de dos mil veintiuno y finalizada el cuatro de ese mismo mes y año el Consejo General del IEEPCO, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó el registro de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, independientes, así como las independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral local 2020-2021.

6. En el citado Acuerdo el Consejo General del IEEPCO aprobó el registro de Juan Carlos García Márquez, como candidato propietario de la fórmula que encabeza la planilla postulada por MORENA, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

7. Juicio ciudadano local. El pasado ocho de mayo, Mario Luis Pradillo Sánchez presentó demanda de juicio ciudadano contra el Acuerdo señalado de forma previa, porque en su estima, con la emisión de éste se vulneró su derecho político-electoral de ser votado. A partir de lo anterior, se integró en el TEEO el expediente JDC/157/2021.

8. Acto impugnado. El pasado diecinueve de mayo, el Magistrado Instructor dictó proveído dentro del juicio señalado de forma previa, en el que, entre otras cuestiones, determinó que no era posible acordar la petición del actor, relacionada con que se le diera vista de las documentales remitidas por el partido MORENA, porque dicha documentación fue remitida con motivo de una vista otorgada a las partes con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable de la instancia local. Además, tampoco se acordó de manera favorable la admisión de pruebas supervenientes que presentó ante el Tribunal Electoral local.

9. Cabe señalar que dicho medio se encuentra relacionado con el registro del candidato propietario de la fórmula que encabeza la planilla postulada por el referido instituto político, para el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

II. Medio de impugnación federal

10. Demanda. El veinticinco de mayo pasado, el actor presentó escrito de demanda, en la que controvierte el acuerdo referido en el punto que antecede.

11. Recepción y turno. El pasado treinta y uno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y los anexos que remitió el TEEO. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1155/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

12. Radicación y orden de formular proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1155/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto. **Por materia**, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por propio derecho a fin de controvertir un acuerdo dentro del juicio ciudadano local que se encuentra relacionado con el registro del candidato propietario de la fórmula que encabeza la planilla postulada por MORENA, para el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y **por territorio**, en razón de que la referida entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

15. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, si bien el actor no señala que acude a esta instancia jurisdiccional federal vía *per saltum* o en salto de instancia, lo cierto es que de la lectura de su escrito de demanda se observa que se controvierte un acuerdo del Magistrado integrante del TEEO e Instructor del juicio ciudadano local JDC/157/2021.

³ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

16. A partir de lo anterior, se considera que no agotó la instancia jurisdiccional local⁴ en tanto que dicho acto es susceptible de ser revisado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación al citado Tribunal Electoral local a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en derecho proceda.

17. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría analizar la viabilidad del reencauzamiento por las razones que esta Sala Regional advierte y que a continuación se precisan.

18. Esta Sala Regional considera que se debe **desechar** el presente juicio ciudadano, debido a la falta de materia para resolver por un cambio de situación jurídica, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Lo anterior, en razón de que los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas deberán desecharse cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

20. En ese sentido, se tiene que un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque⁵, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

⁴ Lo anterior, tiene sustento en lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las jurisprudencias 9/2007 de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”; así como en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”; ambas consultables en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



21. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:
 - a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
 - b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
22. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
23. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.
24. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
25. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
26. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones

sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de **desechamiento** cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, según corresponda.

27. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada⁶.

28. Ahora bien, el actor controvierte el acuerdo dictado por el Magistrado integrante del TEEO e Instructor del juicio ciudadano local JDC/157/2021. Ello, porque aduce que fue indebido que la autoridad responsable le negara el derecho de que se le notificara y se le diera vista con las constancias que presentó Geovany Vásquez Sagrego, mediante escritos de fechas dieciséis y diecisiete de mayo de la presente anualidad, para poder estar en posibilidad de alegar lo que sus intereses conviniesen.

29. Lo anterior, con el argumento de que dicha documentación fue remitida al órgano jurisdiccional local con motivo de la vista otorgada a las partes con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, ante dicha instancia, y los informes de las autoridades requeridas. Circunstancia que en su estima implicó una falta de fundamentación y motivación, en tanto que, el aludido Magistrado no citó fundamento jurídico alguno ni motivo tal determinación.

30. Además, refiere el actor, que la autoridad responsable de manera indebida admitió las constancias que presentó MORENA aun y cuando

⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>



éstas no tenían el carácter de supervenientes. Por tanto, refiere que al haber admitido las pruebas fuera del plazo legal sin fundar ni motivar su decisión, vulneró las formalidades esenciales del procedimiento.

31. Aunado a lo anterior, el promovente también aduce que le causa perjuicio que el Magistrado Instructor no admitiera las pruebas que él ofreció, consistentes en diversos informes que debían rendir diversas autoridades, porque a su decir no se encontraban contempladas en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación local.

32. De igual manera, aduce que tampoco admitió las pruebas que anunció como supervenientes en el escrito de fecha diecinueve de mayo, porque a su decir, no tenían tal carácter al haberse expedido años atrás, de ahí que considere el actor que el Magistrado fue parcial.

33. Ahora bien, esta Sala Regional advierte⁷ que de las constancias que remitió el TEEO, se encuentra la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC/157/2021, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral local el pasado veintidós de mayo, en el que ya se resolvió el fondo de la controversia.

34. De la aludida determinación se observa que el TEEO precisó como acto reclamado el Acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO con la clave IEEPCO-CG-57/2021, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, independientes e independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral local 2020-2021.

⁷ Lo cual se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

35. Lo anterior, únicamente por lo que hace a la postulación realizada por MORENA de Juan Carlos García Márquez, como propietario de la fórmula que encabeza la planilla postulada por dicho instituto político en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en tanto que, en estima del actor, el aludido ciudadano era inelegible, dado que no cumplía con los requisitos de elegibilidad consistentes en tener la residencia mínima en el Municipio y tener un modo honesto de vivir.

36. A partir de lo anterior, el TEEO realizó el análisis correspondiente de los medios probatorios que obran en autos y estimó que los planteamientos expuestos por el actor resultaban infundados y por ende determinó confirmar el Acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO.

37. Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que, si bien el proveído que se impugna en esta instancia jurisdiccional era susceptible de ser revisado por el Pleno del citado Tribunal Electoral local, lo cierto es que, en el caso, dicho acto quedó superado con la emisión de la sentencia, ya que los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca actuando en Pleno, estudiaron la controversia y el material probatorio.

38. Por tanto, se considera que, a partir de la emisión de la referida sentencia, el medio de impugnación que se resuelve quedó sin materia porque se suscitó un cambio de situación jurídica, ya que, a la fecha, el acto que le puede causar perjuicio al promovente, al no haber resuelto acorde a sus intereses es precisamente la determinación del TEEO de confirmar el Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

39. Además, cabe señalar que la sentencia a la que se hace referencia ya se le notificó al actor el pasado veinticuatro de mayo, tal y como se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1155/2021

evidencia de la cédula y razón de notificación personal que obran en las fojas 218 y 219 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente al rubro indicado.

40. En tal orden de ideas, dado el sentido del fallo y la determinación precisada en el párrafo anterior, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

41. Ahora, cabe precisar que, si bien mediante proveído dictado por el Magistrado Instructor se reservó acordar lo conducente con relación al escrito de comparecencia presentado por Geovany Vásquez Sagrero, dado el sentido de la presente determinación resulta innecesario realizar un pronunciamiento adicional.

42. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

43. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Mario Luis Pradillo Sánchez.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor a la cuenta que aportó en su escrito de demanda, **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución y por **estrados** al compareciente por no haber señalado

domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1155/2021

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.